

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00660** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- Se servirá allegar el documento base de recaudo, contentivo del título ejecutivo en forma completa, pues el anexado está incompleto.
- 2. Allegar certificaciones y órdenes médicas expedidas por el Profesional de la Salud, adscrito a la EPS, en la cual es beneficiaria la adolescente DIANA CAROLINA RUIZ VANEGAS, con indicación de su nombre y vinculación a dicha EPS, sobre aquellos medicamentos y tratamientos que le hayan sido ordenados a la alimentaria.
- 3. Se servirá excluir todos cobros referentes a medicamentos y, en general, todas aquellas exigencias, tanto de salud como de conceptos educativos, en los que no figure como destinataria la adolescente DIANA CAROLINA RUÍZ VANEGAS, además de aquellos sobre los cuales no se aporten las debidas certificaciones de las fórmulas médicas y el listado correspondiente de la institución educativa.
- 4. En el evento de no cumplir con los requisitos 2 y 3, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su

rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-